

Viedma, 15 de diciembre de 2025.

VISTO: Los presentes autos caratulados: "**G.G.A. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**", en trámite por Expte. PUMA N° **VI-01484-C-2025**, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO: I) Que en fecha 11/12/2025 se presenta la actora y promueve acción de amparo contra el Instituto Provincial de Seguro de Salud (IPROSS), a los fines de obtener la autorización de las derivaciones hacia la Ciudad de Buenos Aires (Hospital Güemes y Fleni), tanto en su favor como en representación y a favor de su hija, C.A.V. de 15 años de edad y su hijo J.D.V. de 20 años -con Certificado Único de Discapacidad-. Como así también el traslado y la estadía de estos y del progenitor, conforme las indicaciones médicas acreditadas en las presentes.

----- Por su parte, solicita se ordene a los demandados autorizar la derivación médica solicitada, con cobertura integral de traslado y estadía, en los términos indicados en la documental acompañada.

----- Una vez que se tuvo por presentada la correspondiente acción de amparo, se dio intervención a la Defensora de Pobres y Ausentes y a la Defensora de Menores e Incapaces. La primera de las nombradas, mediante intervención de la Dra. María Dolores Crespo, se presenta en el día de la fecha y requiere se dicte medida cautelar ordenando al IPROSS que autorice la derivación requerida.

----- Advierto que en el caso se puede observar que se acreditan los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar peticionada, toda vez que el perjuicio en la demora surge de la inminencia de los turnos médicos establecidos (18, 22, 23 y 24 de diciembre) y la gravedad de las afecciones que padecen los involucrados.

----- Por otra parte, la verosimilitud del derecho aparece también suficientemente acreditado en este estado primigenio del proceso, en las previas derivaciones y reconocimientos por parte del IPROSS, tal como fueran denunciadas por la amparista, y en el caso de Joaquín Velázquez por la propia Resolución 743 de la Junta Médica de fecha 20/09/11, y el Certificado Unido de Discapacidad.

-----Tratándose de un núcleo familiar, corresponde y resulta ajustado a derecho que su problemática sea abordada en forma integral y conjunta, por lo que es razonable que, de ser posible de acuerdo con los controles médicos, viajen juntos, en fechas cercanas, tratando de coordinar los turnos, y que la cobertura incluya el acompañamiento del padre, a los fines que pueda asistirlos, atento que la madre estará abocada a su propia asistencia médica.

----- Por otra parte, no corresponde fijar contracautela, atento la naturaleza de la acción, la problemática abordada, y gozando la amparada del beneficio de gratuidad en razón de concurrir asistida con la defensa pública. -Art. 182 CPCyC de aplicación supletoria por artículo 85 del Código Procesal Constitucional t.o. Ley 5776-

----- En función de ello corresponde, hacer lugar a la medida cautelar peticionada, ordenando al IPROSS brindar la cobertura y derivación requerida, a los fines de garantizar la atención de la amparista, sus hijos en los turnos denunciados, incluyendo los gastos de acompañamiento del padre, todo ello con habilitación de día y hora inhábil, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

----- A los fines de acreditar el cumplimiento de la presente, requiérase al organismo en cuestión que dentro de las 24 hs de notificada la presente, remita un detallado informe sobre las autorizaciones otorgadas y la coordinación establecida con la Sra. Galvez a los fines del efectivo cumplimiento, todo ello con habilitación de día y hora inhábil.

----- Por todo ello, en los términos del art. 149 del CPCyC, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la medida cautelar peticionada, ordenando al Instituto Provincial de Seguro de Salud (IPROSS), a que autorice las derivaciones hacia la Ciudad de Buenos Aires (Hospital Güemes y Fleni), tanto en favor de la amparista y de sus dos hijos, C.A.V. de 15 años de edad y J.D.V. de 20 años -con Certificado Único de Discapacidad-, conjuntamente con el traslado y la estadía de los mismos y del progenitor (art. 177 y ss. CPCyC), con habilitación de día y hora inhábil, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

II.- Requierase al organismo en cuestión que dentro de las 24 hs de notificada la presente, remita un detallado informe sobre las autorizaciones otorgadas y la coordinación establecida con la Sra. Galvez a los fines del efectivo cumplimiento, todo ello con habilitación de día y hora inhábil

Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad a la Ley 5777.

ARIEL GALLINGER-JUEZ DE AMPARO. Ante mí: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.